AÑO DE 1852. Martes 28 de setiembre. NÚMERO 117.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 729.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Los señores Alcaldes de la provincia dispondrán recoger, en un término breve, de la Seccion de Contabilidad de este Gobierno un ejemplar de los modelos aprobados por Real orden de 28 de mayo último para la redaccion de sus cuentas, con cuyo objeto los remitió la Direccion general de administracion local en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, fijando el precio de seis reales por cada uno que abonarán al recibirlo. Orense 23 de setiembre de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 730.

En el ejemplar del Boletin del 14 del actual número 111 se insertó el oportuno anuncio para la aprehension del rematado Manuel Prieto, fugado de la carcel de Fresno de la Ribera al ser conducido desde Valladolid á Zamora. Vuelvo á encargar á los señores Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procuren averiguar el paradero de dicho desertado, cuyas señas se reconocen en la media filiacion que en seguida se insertará, poniéndolo con toda seguridad á disposicion del señor Gobernador de la provincia de Zamora, caso de ser habido. Orense setiembre 20 de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Validerrama.*—*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Presidio peninsular de Valladolid.—Media filiacion de Manuel Prieto Fernandez, hijo de Lorenzo y de Eleuteria, natural de Cedea provincia de Zamora, avecindado en su pueblo, estado soltero, edad 26 años, oficio tejedor, entró en 11 de febrero de 1852; sus señales, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, cara redonda, estatura 5 pies y 1 pulgada.—Fué sentenciado por Consejo de guerra celebrado en Salamanca sobre robo en despoblado, á 15 años de cadena temporal con aprobacion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito de 31 de enero último. En 27 de agosto próximo pasado fué transferido á disposicion del Sr. Comandante general de Zamora de orden superior. Valladolid 12 de setiembre de 1852.—El mayor, Matias La Piana.—V.º B.º—El Comandante, Mendez.

NÚMERO 731.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dijo á este Ministerio con fecha 27 de febrero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, prévia la correspondiente subasta.

Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el artículo 6.º

Tambien se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro relativas á su deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslacion material de caudales que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial fecha 5 de agosto de 1851, y á lo que prescriba el reglamento que para su ejecucion ha de formarse.

Art. 2.º Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con treinta dias, por lo menos, de anticipacion por carteles y por medio de la Gaceta del Gobierno y de los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Solo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias.

Al anuncio deberán acompañar los pliegos de

condiciones, y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demas objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará ademas el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora, y la Autoridad ante la cual ha de verificarse el acto.

Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar ésta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.° El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándole en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos sin embargo en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta para su apertura, despues de leidos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio si estuvieren arregladas á lo que en aquel se prescriba.

Art. 4.° La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposicion mas ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que préviamente se hubiere establecido para la subasta. El Gobierno, y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates, siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas éstos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la Seccion correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.° Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

1.° Qué se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.° Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.° Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

1.° Los contratos que no excedan de 30,000 rs. en su total importe, ó de 6,000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

2.° Los contratos que no excedan de 15,000 rs. en su total importe, ó de 3,000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales.

3.° Los contratos que no excedan de 5,000 rs. en su total importe, ó sea 1,000 las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias, y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.

4.° Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invencion ó introduccion.

5.° Aquellos que sean sobre artículos en que no haya mas que un solo productor.

6.° Los que versen sobre objetos de que no haya sino mas que un solo poseedor.

7.° Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.° Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no exceda del tipo fijado en las condiciones.

9.° Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion.

10.° Los contratos de explotacion, fabricacion ó abastecimiento que se hagan por via de ensayo.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorizacion expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.°, 5.°, 6.° y 7.° el dictamen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas Secciones del mismo, segun lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.° Para los contratos designados en el artículo anterior se formará préviamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior en el órden ascendente de las Autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.

Art. 8.° Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán estensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.° En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.° y 7.° deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías y demas medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones, y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso-administrativa.

Art. 10. Las multas y demas indemnizaciones

á que dieren lugar los contratistas, serán efectivas gubernativamente.

1.° Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignadas en garantía de sus obligaciones.

2.° Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.° Sobre los demas bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas, podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto, por medio de reglamentos, á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin mas excepcion que la de aquellos servicios que no lleguen á 3,000 rs. en las provincias, ni á 2,000 en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo.

Dado en Palacio á 27 de febrero de 1852.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1852. —Juan Bravo Murillo.—Sr. Ministro de Hacienda.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, oido el dictamen de la Junta de Directores generales, vengo en aprobar la instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene el Real decreto de 27 de febrero último sobre contratacion de servicios y obras públicas, en la parte relativa á los ramos que estan á cargo del mismo Ministerio.

Dado en San Ildefonso á 15 de setiembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

La instruccion que se cita en el anterior Real decreto dice asi:

Artículo 1.° Para que pueda tener efecto la subasta pública de todos los servicios que son susceptibles de licitacion, á cuyas formalidades se les sujeta por el Real decreto de 27 de febrero último que antecede, necesitarán la aprobacion de este Ministerio, en los casos en que préviamente no estuviere otorgada, los presupuestos y pliegos de condiciones que por las dependencias que corresponda se formen ó deban formarse para los servicios ú obras que por parte de la Hacienda hayan de contratarse.

Art. 2.° En los referidos pliegos se expresarán como condiciones precisas: primero, las obligaciones que contrae la Hacienda: segundo, las obligaciones que contraen los contratistas y que han de formalizarse en escritura pública con todas las firmezas y seguridades que exige la buena administracion; y tercero, las responsabilidades que contraen los rematantes por cualquiera falta de lo estipulado, que se exigirán por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Art. 3.° La excepcion de la subasta pública respecto de los contratos á que se refiere el art. 6.° del Real decreto se entiende solo para en el caso de que el interes del servicio exija prescindir de este trámite, sin cuya prévia declaracion, por los medios que el mismo artículo establece, se entenderán sujetos como todos los demas á la pública licitacion: se declaran no obstante relevados de ella, sin necesidad en caso alguno de prévia autorizacion, que al efecto se tendrá por concedida desde ahora, todo servicio cuyo coste no exceda de 500 rs., considerándose como comprendidos entre los de reconocida urgencia.

Art. 4.° Atendida la índole especial del departamento de operaciones mecánicas de loterías, y de las fábricas de efectos estancados, la adquisicion de enseres y materiales destinados á su servicio se declaran exentos del trámite de la subasta y de la prévia autorizacion, siempre que su valor no exceda respectivamente en cada año de los límites marcados en el párrafo segundo del art. 6.° del decreto y los servicios que consistan en mano de obra que se practiquen dentro de las mismas oficinas, se continuarán ejecutando en la forma establecida y segun los reglamentos de los respectivos ramos, por causa de la reserva y vigilancia que requieren.

Art. 5.° Los encabezamientos ó conciertos generales ó parciales de los derechos de puertas, consumos y de arbitrios municipales, provinciales ó particulares que la Hacienda celebre con los Ayuntamientos, cosecheros, fabricantes ó especuladores de las especies gravadas por las tarifas respectivas, no se considerarán sujetos á las subastas por faltarles la base de la licitacion pública.

Las subastas para los arriendos totales ó parciales de derechos y arbitrios que celebren los Ayuntamientos como medios para cubrir los cupos de sus encabezamientos con la Hacienda, continuarán verificándose con arreglo á sus instrucciones y reglamentos especiales, no quedando por consecuencia sujetas á las formalidades establecidas en esta instruccion.

Art. 6.° Cuando á juicio de lo gefes superiores de la Administracion interese al servicio público prescindir de la subasta y hacer uso de la autorizacion concedida por el art. 6.° del Real decreto en los casos á que el mismo se refiere, se instruirá préviamente el expediente oportuno, que será reservado cuando la naturaleza del mismo servicio lo exija, en que se haga constar: primero, que el servicio de que se trata es de los comprendidos en las excepciones del expresado art. 6.°: segundo, que es de reconocida conveniencia para el servicio del Estado el prescindir del trámite de la subasta. Estos expedientes se elevarán á este Ministerio para que, dando conocimiento de ellos al Consejo de Ministros, pueda recaer la debida autorizacion.

Art. 7.° La declaracion de urgencia de que trata el párrafo segundo del art. 2.° del Real decreto para acortar

el término del anuncio prefijado en la primera parte de dicho artículo, corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º Aprobados los presupuestos y pliegos de condiciones de los servicios ú obras, y designada la época para verificar la subasta, la dependencia á quien incumba su ejecucion, extenderá y publicará los anuncios correspondientes.

Art. 9.º Si la subasta hubiese de celebrarse simultáneamente en dos ó mas puntos, se dispondrá lo conveniente para que en el mas importante de ellos se pongan de manifiesto originales, y en los demas en copia, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Art. 10. Ademas de anunciarse las subastas en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, se fijarán por separado y para mayor publicidad edictos ó carteles en todos los puntos que ofrezcan ventajas conocidas para aumentar el número de licitadores.

Art. 11. En la celebracion de las subastas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados, y despues de constituida la junta de las subastas al presidente de la misma, en la hora que se fije al efecto y á la vista del público.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañar el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitido.

3.ª El presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el orden con que los reciba.

4.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretesto ni motivo.

5.ª Dada la hora señalada en el pliego de condiciones al efecto, se procederá á abrir los pliegos de las proposiciones, que leerá en alta voz por el mismo orden con que hayan sido entregados, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido, y del resultado que ofrezca, que á su vez publicará tambien para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª Acto contínuo se procederá á la apertura del pliego cerrado en que se hubiere fijado por el Gobierno el precio ó tipo del remate, en los casos en que lo haya, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto, adjudicándose el remate al mejor postor que hubiere llenado las condiciones establecidas, sin perjuicio de la aprobacion de que trata el art. 4.º del Real decreto, conservándose como garantía el documento de depósito hasta que recaiga dicha aprobacion, y devolviendo en el acto á los demas postores sus respectivos documentos de depósitos.

Art. 12. Para fijar el precio límite ó tipo del servicio, compra, venta ú obra pública, se instruirá el expediente oportuno por la respectiva dependencia á quien compete, aduciendo cuantos antecedentes y noticias sean necesarias para proceder con acierto, pasándose despues dicho expediente á la Junta ó Consejo de Directores, para que por la misma se consulte al Ministro de Hacienda, á fin de que acuerde en su vista lo que deba ser.

Art. 13. Cuando las leyes tengan establecido reservar el tipo ó precio, se expresará tambien en el expediente que se previene en el art. anterior, en cuyo caso deberá justificarse tambien el mismo, á fin de que la resolucion del Ministro pueda comprender la reserva del precio, sin la cual no podrá menos de publicarse en los pliegos de condiciones con arreglo al Real decreto.

Art. 14. Verificado el remate en el dia, hora y sitio señalado, se pasará inmediatmente el expediente original á la Autoridad que haya de aprobarle, ó por cuyo conducto deba para este efecto remitirse; y á fin de que la pérdida de un correo ó cualquiera otra eventualidad no perjudique los intereses públicos ni privados, quedará en poder del presidente de la subasta una copia literal y autorizada de la acta del remate, que deberá firmar tambien el rematante.

Art. 15. Los contratos celebrados por remate solemne y público para el servicio ó por cuenta de la Hacienda, continuarán aprobándose por las mismas Autoridades que hasta aquí, con sujecion á lo que prescriban las instrucciones y reglamentos de los ramos respectivos.

Art. 16. No podrá demorarse la aprobacion de ningun remate por mas tiempo que el preciso para examinar si se han observado las condiciones establecidas y cumplido todas las obligaciones y formalidades indispensables al efecto. Si no se hubieren cumplido, se consultará la anulacion del remate en los términos prevenidos en el artículo 4.º del Real decreto.

Una vez aprobado el expediente de remate, se remitirá inmediatamente á la dependencia á que corresponda su inmediata ejecucion.

Art. 17. Para la anulacion del remate, que solo podrá tener lugar por haberse faltado á cualquiera de las reglas y formalidades establecidas en los pliegos de condiciones débidamente autorizados y aprobados, deberá instruirse el oportuno expediente en que se hagan constar las faltas ó vicios que invaliden el remate, y elevarlo al Ministerio para que pueda informar la Seccion de Hacienda del Consejo Real, si asi se dispusiere, y en su vista resolver lo que proceda.

Art. 18. Cuando por efecto de la rescision del contrato que establece el art. 5.º del Real decreto haya de procederse á segunda subasta, no podrá adjudicarse el remate sino al postor que llene el tipo fijado por el Gobierno, sea público ó secreto, y las demas condiciones establecidas en el pliego formado al efecto.

Art. 19. Si hubiere diferencia en perjuicio de la Hacienda entre el precio del primero al segundo remate, será de cuenta y cargo del primer rematante, quien tambien satisfará los perjuicios de la demora del servicio de que se trata, para cuya responsabilidad, ademas de la retencion de la garantía del depósito de la subasta que establece el art. 5.º del Real decreto, se le podrán embargar bienes suficientes, á juicio de la junta de subastas, con objeto de asegurar el desfalco ó menoscabo por medio del apremio, que para tales casos establece el art. 11 de la ley de contabilidad.

Art. 20. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de demora de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados y á la Direccion general de lo Contencioso.

Art. 21. Los contratos que se celebren sin subasta pública, segun los artículos 5.º y 6.º de esta instruccion, serán aprobados:

Los que verifique el Ministro de Hacienda, por S. M., oido el Consejo de Ministros.

Los que verifiquen las Direcciones generales de Rentas, por el Ministro de Hacienda.

Los que por delegacion verifiquen los Gobernadores de provincia ó los Administradores de Rentas de las mismas ó los Administradores de las fábricas de efectos estancados, por las respectivas Direcciones generales, si otra cosa en contrario no se mandare.

Art. 22. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto terminantemente en el art. 12 del expresado Real decreto de 27 de febrero último. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos se resolverán por la via contencioso-administrativa respectivamente por los Consejos provinciales ó por el Consejo Real, y despues de apurados los trámites gubernativos.

Art. 23. Los expedientes de subasta que al publicarse

esta instruccion se hallen en curso ó incoados, continuarán hasta su término por los trámites ordinarios seguidos en años anteriores, de conformidad con las instrucciones y reglamentos respectivos.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr.....

Ilmo. Sr.: En vista de cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de si corresponde ó no percibir á los vendedores de géneros procedentes de comisos el 1 por 100 de su valor, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de agosto próximo pasado; S. M. la Reina se ha servido declarar que los empleados encargados de la venta de dichos géneros deben continuar percibiendo el 1 por 100 de su producto que les está concedido en órdenes anteriores al mencionado Real decreto; siendo por consiguiente una de las deducciones que deben tambien hacerse del importe de las aprehensiones para distribuir el líquido entre los partícipes que en el mismo se designan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta de Madrid del lunes 20 de setiembre n.° 6664.)

NÚMERO 732.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Para que por este Ministerio se lleven á efecto los Reales decretos de 24 de setiembre y 17 de diciembre últimos sobre abolicion de la franquicia de la correspondencia oficial é indemnizacion del gasto de correo que por consecuencia se cause á las Autoridades, Tribunales y oficinas del Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Serán indemnizados del pago de la correspondencia oficial el Ministerio de Gracia y Justicia, la Ordenacion general de pagos é Intervencion central del mismo, la Direccion de contabilidad de culto y clero, el Presidente y Fiscal del Tribunal supremo de Justicia, el Decano del de las Ordenes militares, los Regentes y Fiscales de las Audiencias, los Rectores de las Universidades, los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, y las Administraciones de rentas eclesiásticas de las capitales de diócesis.

2.ª En cada dependencia de las que disfrutan indemnizacion del gasto de correo, se llevará un registro en que se anote diariamente el importe de la correspondencia que se reciba, recogiendo y guardando los sobres recortados de los pliegos, que conforme á lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto de 24 de setiembre son los que, unidos á las papeletas que diariamente entregarán los Administradores de correos, han de servir de comprobantes de la cuenta que ha de formarse mensualmente para justificar el importe de la correspondencia oficial y disponer su abono.

3.ª Se formarán estas cuentas por los encargados de los gastos, y las autorizarán con el V.° B.° los Gefes superiores ó sus inmediatos. En las oficinas de provincia ó de diócesis tendrán precisamente el V.° B.° del Gefe.

4.ª El importe de esta cuenta guardará entera conformidad con la papeleta y sobres de su comprobacion; de cualquiera falta que se notare responderán los obligados á su rendicion.

5.ª Se pasarán las cuentas á los respectivos Administradores de correos, quienes formalizarán el ingreso de su importe como dinero efectivo, prévio cargaréme, y la carta de pago se unirá por el interesado á la que él rinda.

6.ª Con presencia de dichas cuentas la Intervencion central, la Direccion de contabilidad, Contadores de provincia, Secretarios de las Universidades y Administradores diocesanos, extenderán el correspondiente libramiento de data á favor del Administrador de correos, cuyo *Recibí* será reemplazado con la carta de pago expresada en el artículo precedente.

7.ª En 1.° de octubre próximo se procederá á la formalizacion por los nueve meses trascurridos del presente año, exceptuándose solamente de esta operacion las dependencias que hubiesen satisfecho el gasto de correo durante el mismo, respecto á las cuales se considerarán los pagos como definitivamente ejecutados.

8.ª Los Gefes superiores de la Administracion central y los de la provincial cuidarán de que se observe estrictamente cuanto se previene en el Real decreto de 17 de diciembre, exijiendo la responsabilidad á cualquiera funcionario que faltare á su cumplimiento.

9.ª Las corporaciones y oficinas á quienes por la disposicion 1.ª de esta circular no se declara derecho á ser indemnizadas del gasto de correo, pagarán éste por cuenta de las consignaciones señaladas para los demas gastos.

San Ildefonso 10 de setiembre de 1852.—Gonzalez Romero.

(Gaceta de Madrid del domingo 12 de setiembre n.° 6656.)

NÚMERO 733

COMISION DE LIQUIDACION DE LA DEUDA

DEL TESORO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Aprobadas por esta Comision las liquidaciones de haberes de los individuos que á continuacion se espresan, se les avisa por medio del Boletin oficial de la provincia, para que en el término de un mes contado desde esta fecha, se presenten en la misma en las horas señaladas y para los fines que se manifiestan en el anuncio inserto en el número 102 de dicho periódico del 24 de agosto último. Orense 18 de setiembre de 1852.—E. G. P., *T. Vallderrama.*—*J. Segundo Puga*, Srio.

RETIRADOS DE GUERRA.

Comandantes.

Gonzalez D. Manuel.

Subtenientes.

Armada D. Manuel.

Sargentos primeros.

Alvarez Lovera Antonio.
Fernandez Godoy Juan.
Fernandez José Benito
Bispo Manuel.
Cima Pedro.
Dominguez Agustin.
Fernandez Villarino Francisco.
Garcia Manuel.
Gil Juan.
Gomez Manuel.
Losada José.
Martinez José.
Martinez Salvador.
Otero Joaquin.
Portagero Manuel.
Quintas Alejandro.
Rios Manuel.
Rodriguez Domingo Antonio.
Rodriguez Juan Benito.
Salgado José.
Vazquez Juan.
Vazquez Pedro.

Sargentos segundos.

Avellanas Ramon.
Berdellon Juan.
Cano Tiburcio.
Fernandez Benito.
Fernandez Juan.
Garcia Pedro.
Gonzalez Prieto José.
Justo Mateo.
Mateo Bernardo.
Moure Pascual.
Pereira José.
Real Tomás.
Rodriguez Gil Angel.
Rodriguez Manuel.
Rua Jacobo.
Sáa Francisco.
Santana José.
Seoane Pedro.
Sotelo Tomás.
Telle Antonio.
Vazquez Bernardo.
Vega Antonio.
Vidal Domingo.
Vidal y Gomez Manuel.

Cabos primeros.

Gil Benito.
Gomez José.
Gonzalez Antonio.
Gonzalez Diego.
Gonzalez Isidro.
Hita Pedro.
Lopez Manuel Antonio.
Lorenzo Manuel.
Losada Domingo.
Nogueira Juan.
Novelle Francisco.
Ojea Silvestre.
Ojea Vicente.
Perez Agustin.
Perez Pedro.
Vazquez Ramon.

Tambores.

Landeira Manuel.
Mira José
Moreiro Antonio.
Rodriguez Francisco.
Sul José.

Soldados.

Moreiro José.
Rodriguez Pedro.

Derechos caducados y fallecidos de clase activa.

Alvarez Baños D. Manuel.
Caña y Enriquez D. Juan Manuel, ó sus herederos.
Cid y Limia D. Pedro, idem.
Figueras D. Luciano.
Gonzalez de Castro D. Antonio, ó sus acreedores.
Reigada D. José.

De clases pasivas.=Cesantes.

Alvarez D. Antonio, ó sus herederos.
Arango D. Juan Fernandez, idem.
Cancela D. Francisco Maria, idem.
Fargas D. Miguel, idem.
Fernandez D. Manuel, idem.
Lemas D. Vicente, idem.
Llaneza D. Ignacio, idem.
Nóvoa D. Gervasio Antonio, idem.
Perez D. Juan Manuel, idem.
Rivero D. Bernabé, idem.
Sauri D. Vicente.
Gonzalez Losada D. Benito, Escribano de Entrimo por devoluciones.

Número 734.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Habiendo visto en el Boletin oficial de la provincia de Orense, número 114, anunciada equivocadamente por el Director del Instituto de segunda enseñanza de la misma la matrícula del sesto año, ó tercero de filosofía elemental, para los alumnos que probado ya el quinto año deseen seguir las carreras de Jurisprudencia, Medicina y Farmacia; y proponiéndome evitarles y á sus familias graves y trascendentales perjuicios, me apresuro á advertirles que únicamente en esta ú otra Universidad del Reino podrán solicitar la enunciada matrícula hasta el 30 del corriente mes á las doce de la noche; en consideracion á que, debiendo segun la Real orden del 8 del mismo, estudiar en el año sesto las asignaturas que constituían el año llamado preparatorio, peculiares todas de la facultad de Filosofía, no pueden enseñarse en los Institutos y Colegios. Santiago 22 de setiembre de 1852.=El Vice-Rector, *Fernando Rosende y Cancela.*= Por acuerdo de S. S.=El Secretario general, *Francisco Otero y Porras.*

Número 735.

Juzgado de primera instancia de Chantada.

Don Andrés Tojo Montenegro, auditor honorario de marina, y juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Eiriz Zoqueiro, de Santa Cruz de Viana en este partido, á fin de que se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se instruye sobre lesiones á Miguel Vilas de la propia vecindad, en el dia 28 de agosto último; encargando á todos los señores jueces, alcaldes y demas autoridades asi civiles como militares, que si fuese habido lo arresten y remitan á mi disposicion con la seguridad debida. Dado en la villa de Chantada á 16 de setiembre de 1852.=*Andrés Tojo Montenegro.*=Por mandado de S. S., *Ramon Lorenzana y Lemos.*

Señales del reo. Estatura cinco pies esforzados, cara larga, color trigueño, ojos y pelo negro, nariz regular, barba poblada; viste pantalon de estopa, chaleco de lana con mangas de paño encarnado, chaqueta de paño azul usada, y calza zapatos de cuero.

NÚMERO 736.

Idem de Valdeorras.

El Lic. Don Nicolás Saenz Maleta, condecorado con la cruz de Maria Isabel Luisa, juez de primera instancia con la consideracion de ascenso en este partido judicial de Valdeorras.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Rodriguez, vecino del lugar de Arcos, alcaldía de Villamartin en este juzgado, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de esta provincia, se presente antemi y por la escribanía del que refrenda, á fin de recibirle indagatoria y confesion con cargos en la causa que contra él estoy instruyendo por usurpacion y ocupacion de una casa propia de Don José Maria Ruido de la ciudad de la Coruña, sita en dicho Arcos; que si asi lo hiciese se le guardará justicia, pasado cuyo término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, las diligencias que ocurran se harán y practicarán en su rebeldía y con los estrados de esta audiencia que desde luego le señalo. Dado en el Barco de Valdeorras á 18 dias del mes de setiembre de 1852.=*Nicolas Saenz Maleta.*=Por su mandado, *Ramon Teijeiro.*

El Lic. D. Nicolás Saenz Maleta, condecorado con la cruz de Maria Isabel Luisa, juez de primera instancia con la consideracion de ascenso en este partido judicial de Valdeorras.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Franco, natural del lugar de Viobra del ayuntamiento de Rubiana en este juzgado, y en la actualidad avecindado en el pueblo del Canil partido judicial de Ponferrada, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de éste en el Boletin oficial de esta provincia, se presente antemi y por la escribanía del que refrenda, á fin de recibirle indagatoria y confesion con cargos en la causa que contra él estoy instruyendo por lesiones hechas en la persona de D. Manuel Delgado, vecino de dicho Viobra, en la noche del 26 del mes último; que si así lo hiciese se le guardará justicia, pasado cuyo término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y las diligencias que ocurran, se harán y practicarán en su rebeldía y con los estrados de esta audiencia que desde luego le señalo. Dado en el Barco de Valdeorras á 18 dias del mes de setiembre de 1852. =*Nicolás Saenz Maleta.*= Por su mandado, *Ramon Teijeiro.*

NÚMERO 737.

Idem de Verin.

El Lic. D. Mariano San Roman, juez de primera instancia de esta villa de Verin y su partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se contemplen con derecho á la herencia de Francisco Cerdeiriña, vecino que fué del lugar de Vences de la alcaldía de Monterrey en este partido, que murió intestado y sin dejar herederos forzosos, para que lo deduzcan en este juzgado por la escribanía del que autoriza dentro del término de treinta dias, que se les oirá y guardará justicia en lo que la tengan. Verin setiembre 16 de 1852.= *Mariano San Roman.*= De su mandado, *José Fuentes.*

Ayuntamiento constitucional de la Merca.

Este cuerpo municipal y junta de peritos repartidores requiere á todos sus vecinos, forasteros terratenientes y rentistas dentro del marco jurisdiccional de esta alcaldía, presenten en la secretaría de ayuntamiento dentro del preciso término de ocho dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin de la provincia, las relaciones de su riqueza territorial, urbana y pecuaria, como circunstancia forzosa para rectificar el padron que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del ramo en el año próximo de 1853; los que dejen de llenar un deber tan interesante como repetidamente encargado, quedarán sujetos á la evaluacion oficial de su cuenta y sin derecho á reclamar de agravio, con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes. Merca y setiembre 15 de 1852.=E. A. P., *Ramon Cardero.*=P. A. D. A., *Antonio Aviñoá*, secretario.

Idem de Puentedeva.

Los comprendidos en la contribucion territorial de este ayuntamiento pueden si gustan enterarse en la secretaría del mismo del líquido imponible con que figuran en el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1853, y objetar los agravios que crean procedentes dentro del término de quince dias contados desde la insercion del presente anuncio en este periódico, transcurridos los cuales no se oirá reclamacion alguna. Puentedeva 17 de setiembre de 1852.=*Francisco Arias.*=*José Maria Moreno*, secretario.

Idem de Parada del Sil.

Para que este ayuntamiento y junta pericial puedan rectificar con acierto el padron de riqueza que debe servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1853, es indispensable la presentacion de relaciones de la riqueza de cada contribuyente, en conformidad á lo dispuesto por el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y mas disposiciones posteriores; y como hasta la fecha hayan sido infructuosos los reiterados recuerdos que se les han hecho, por última vez se les previene asi á vecinos como forasteros que poseen bienes ó perciben rentas en el rádio de este distrito municipal, presenten en la secretaría de ayuntamiento las espresadas relaciones dentro del preciso término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, no viniendo conformes á instruccion ó siendo inexactas, no se le admitirá reclamacion de agravio contra la evaluacion que se haga de las utilidades respectivas, se verificará esta de oficio á su cuenta en casos precisos, y se les declarará incursos en la multa que el artículo 24 del mencionado Real decreto establece. Parada del Sil 4 de setiembre de 1852.=E. A. P., *José Rodriguez*= P. A. D. A., *Manuel Maria Castroseiros*, secretario.

RECTIFICACION. En el Boletin número 114 plana 2.ª, columna 2.ª, línea 58, donde dice *los mas aventajados del distrito*, léase *de los mas aventajados del distrito* &c.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

Número 786.

Idem de Valdeorras.

El Lic. Don Nicolás Saenz Maleta, condecorado con la cruz de María Isabel Luisa, juez de primera instancia con la consideracion de ascenso en este partido judicial de Valdeorras.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Rodriguez, vecino del lugar de Arcos, alcaldía de Villamartin en este juzgado, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de esta provincia, se presente ante mí y por la escribanía del que refrenda, á fin de recibirle indagatoria y confesion con cargos en la causa que contra él estoy instruyendo por usurpacion y ocupacion de una casa propia de Don José María Rubio de la ciudad de la Coruña, sita en dicho Arcos: que si así lo hiciese se le guardará justicia, pasado cuyo término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, las diligencias que ocurran se harán y practicarán en su rebeldía y con los estrados de esta audiencia, que desde luego le señalo. Dado en el Barco de Valdeorras á 18 dias del mes de setiembre de 1852.=*Nicolás Saenz Maleta.*=Por su mandado, *Ramon Teijeiro.*

El Lic. D. Nicolás Saenz Maleta, condecorado con la cruz de María Isabel Luisa, juez de primera instancia con la consideracion de ascenso en este partido judicial de Valdeorras.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Franco, natural del lugar de Viobra del Ayuntamiento de Rubiana en este juzgado, y en la actualidad avecindado en el pueblo del Canil partido judicial de Ponferrada, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de éste en el Boletin oficial de esta provincia, se presente ante mí y por la escribanía del que refrenda, á fin de recibirle indagatoria y confesion con cargos en la causa que contra él estoy instruyendo por lesiones hechas en la persona de D. Manuel Delgado, vecino de dicho Viobra, en la noche del 26 del mes último; que si así lo hiciese se le guardará justicia, pasado cuyo término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y las diligencias que ocurran, se harán y practicarán en su rebeldía y con los estrados de esta audiencia que desde luego le señalo. Dado en el Barco de Valdeorras á 18 dias del mes de setiembre de 1852. =*Nicolás Saenz Maleta.*=Por su mandado, *Ramon Teijeiro.*

Número 787.

Idem de Verin.

El Lic. D. Mariano San Roman, juez de primera instancia de esta villa de Verin y su partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se contemplen con derecho á la herencia de Francisco Cordeirina, vecino que fué del lugar de Vences de la alcaldía de Monterrey en este partido, que murió intestado y sin dejar herederos forzosos, para que lo deduzcan en este juzgado por la escribanía del que autoriza dentro del término de treinta dias, que se les oirá y guardará justicia en lo que la tengan. Verin setiembre 16 de 1852.=*Mariano San Roman.*=De su mandado, *José Fuentes.*

Ayuntamiento constitucional de la Merca.

Este cuerpo municipal y junta de peritos repartidores requiere á todos sus vecinos, forasteros terratenientes y rentistas dentro del marco jurisdiccional de esta alcaldía, presenten en la secretaría de ayuntamiento dentro del preciso término de ocho dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin de la provincia, las relaciones de su riqueza territorial, urbana y pecuaria, como circunstancia forzosa para rectificar el padron que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del ramo en el año próximo de 1853; los que dejen de llenar un deber tan interesante como repetidamente encargado, quedarán sujetos á la evaluacion oficial de su cuenta y sin derecho á reclamar de agravio, con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes. Merca y setiembre 15 de 1852.=E. A. P., *Ramon Cardero.*=P. A. D. A., *Antonio Antúnez*, secretario.

Idem de Puentedeva.

Los comprendidos en la contribucion territorial de este ayuntamiento pueden si gustan enterarse en la secretaría del mismo del líquido imponible con que figuran en el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1853, y objetar los agravios que crean procedentes dentro del término de quince dias contados desde la insercion del presente anuncio en este periódico, transcurridos los cuales no se oirá reclamacion alguna. Puentedeva 17 de setiembre de 1852.=*Francisco Arias.*=*José María Moreno*, secretario.

Idem de Parada del Sil.

Para que este ayuntamiento y junta pericial puedan rectificar con acierto el padron de riqueza que debe servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1853, es indispensable la presentacion de relaciones de la riqueza de cada contribuyente, en conformidad á lo dispuesto por el Real decreto de 23 de mayo de 1845, y mas disposiciones posteriores; y como hasta la fecha hayan sido infructuosos los reiterados recuerdos que se les han hecho, por última vez se les previene así á vecinos como forasteros que poseen bienes ó perciben rentas en el rádio de este distrito municipal, presenten en la secretaría de ayuntamiento las espresadas relaciones dentro del preciso término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, no viniendo conformes á instruccion ó siendo inexactas, no se le admitirá reclamacion de agravio contra la evaluacion que se haga de las utilidades respectivas, se verificará esta de oficio á su cuenta en casos precisos, y se les declarará incursos en la multa que el artículo 24 del mencionado Real decreto establece. Parada del Sil 4 de setiembre de 1852.=E. A. P., *José Rodriguez.*=P. A. D. A., *Manuel María Castroseiros*, secretario.

RECTIFICACION. En el Boletin número 114 plana 2.ª, columna 2.ª, línea 35, donde dice *los mas recentajados del dist. &c*, léase *de los mas aventajados del distrito &c.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.